



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2020-00088-00, INTERPUESTA POR ARTURO LEVAZA CONTRA JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 029-2013-0443-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 085 DE NOVIEMBRE 27 DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO SEÑOR HELVER VALENS HERRERA (DEMANDADO EN PROCESO 029-2013-0443-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Diciembre 3 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. T - 085

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2020-00088-00
ACCIONANTE: Arturo Levaza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción De Tutela

Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ARTURO LEVAZA a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo con radicado 760014003-029-2013-00443-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. En síntesis, el señor ARTURO LEVAZA se queja porque el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso 760014003-029-2013-00443-00, no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 19 de junio de 2020, mediante el cual el accionado ordenó *«a la oficina a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$313.021.54, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandada Dra. SANDRA VIVIANA ACOSTA VELEZ identificada con C.C. No 53.082.785 y T.P. No.301096 del C.S. de la J»* dado que considera que conforme los descuentos realizados por el cajero pagador de su nómina, dicha devolución de saldo corresponde a un valor más alto, sin que a la fecha el Juzgado haya atendido tal petición, por lo que considera que se están afectando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En ese sentido solicita que se ordene al accionado que (i) entregue de forma inmediata el reporte de títulos a favor del demandado; (ii) se ordene al accionando resuelva de manera inmediata el recurso de reposición impuesto el día 25 de junio de 2020 y (iii) que el Juzgado accionando haga entrega de todos los títulos sobrantes dado que el descuento permanecido en el tiempo y existen a parte de los \$ 4.907.346.14 que se le descontaron a hasta el 30 de enero de 2020, más títulos, que corresponden a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. El Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que a ese despacho le correspondió conocer el proceso con radicación 76001400302920130044300, adelantado por el señor HECTOR FAVIO VALLEJO LOZANO, contra ARTUROLEVAZA y HELVER VALENS HERRERA, al cual le imprimió el trámite procesal correspondiente, hasta dictar el auto de seguir adelante con la ejecución. Que de acuerdo con el historial del registro de actuaciones de Justicia XXI, el expediente fue remitido al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 18 de junio de 2015, el día 31 de enero de 2017, el Juzgado en mención ordena pago de depósitos judiciales y en providencia del 16 de febrero de 2017 dispuso, ordenar la conversión de los depósitos judiciales existentes en la época, al Juzgado 8° de Ejecución, conversión que se realizó en el mes de febrero de 2017.

Conforme lo narrado adujo no tener conocimiento del trámite surtido al interior del proceso desde el momento en que fue enviado a los Juzgados de Ejecución desde la fecha de la conversión de los depósitos judiciales.

2.2.3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali remitió digitalizado el expediente 76001400302920130044300 y las constancias de notificación a las intervinientes en dicho asunto.

2.2.4. El titular del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga

claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. .³

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: “En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-230-13

los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.” En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.⁴

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor dentro del trámite procesal, dado que según dice, no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el pasado 25 de junio de 2020 en contra de la provincia notificada por el estado el pasado el 19 de junio de 2020, mediante el cual resolvió sobre la devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo 760014003-029-2013-00443-00?

⁴ T 230-13

V. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante ARTURO LEVAZA, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso toda vez que, considera que ha sido vulnerado por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber resuelto el recurso de reposición en contra del auto sin numero del 19 de junio de 2020, mediante el cual ordenó pagar a la parte demandada dentro del proceso 760014003-029-2013-00443-00, la suma de \$313.021.54, la cual considera no se considera ajustada a la realidad, máxime si se tiene en cuenta que pese a la terminación del proceso por pago total de la obligación aun se le ha continuado realizando los descuentos en su salario con ocasión a la medida de embargo decretada en dicho asunto.

Ahora bien, de lo obrante en el expediente de tutela y del examen realizado al proceso del trámite ejecutivo 760014003-029-2013-00443-00, con ocasión a las inconformidades de la accionante se observa que en efecto el despacho accionado para el momento de incoarse la acción constitucional que nos ocupa no había atendido el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del actor ALVARO LEVAZA, sin embargo, de la consulta que de manera oficiosa realizó este Juzgado al micrositio web de la dependencia accionada mediante el cual notifica sus decisiones a través de estados electrónicos, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2865183/52851421/A08-095-24NOV2020.pdf/7709cce0-b99e-465e-beab-26fc6f39dd37>, se observa que mediante auto 2158 del 23 de noviembre de 2020, resolvió: «*SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.033.885.33, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del demandado SANDRA VIVIANA ACOSTA VELEZ identificada con C.C. No.53.082.785 y T.P. No.301096 del C.S. de la J.*», conforme la siguiente relación de depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002371005	30/05/2019	NO APLICA	\$ 338.810,00
469030002386028	03/07/2019	NO APLICA	\$ 361.509,64
469030002398762	30/07/2019	NO APLICA	\$ 351.563,92
469030002412780	29/08/2019	NO APLICA	\$ 361.509,64
469030002428381	01/10/2019	NO APLICA	\$ 361.509,64
469030002442202	31/10/2019	NO APLICA	\$ 360.586,01
469030002456407	29/11/2019	NO APLICA	\$ 361.509,64
469030002470284	27/12/2019	NO APLICA	\$ 361.509,64
469030002481808	30/01/2020	NO APLICA	\$ 321.735,09
469030002494204	28/02/2020	NO APLICA	\$ 311.789,38
469030002500890	12/03/2020	NO APLICA	\$ 20.078,00
469030002504053	30/03/2020	NO APLICA	\$ 374.170,72
469030002510704	27/04/2020	NO APLICA	\$ 382.534,67
469030002519915	27/05/2020	NO APLICA	\$ 382.534,67
469030002529448	30/06/2020	NO APLICA	\$ 382.534,67

En ese entendido, ha de entenderse que la solicitud del actor fue atendida por el despacho accionado, y como quiera que la notificación por estados es el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe una carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que originó el amparo solicitado, razón por la que así se declarara en la parte motiva de este fallo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

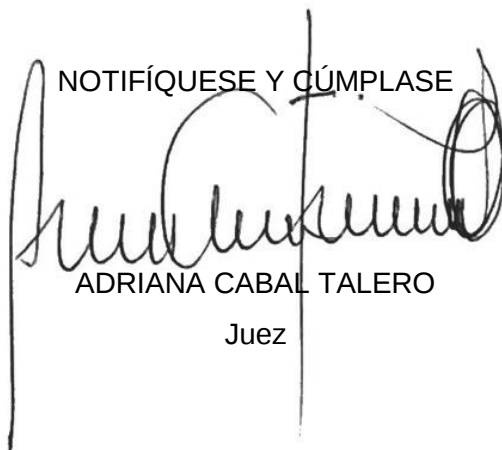
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de tutela propuesta por el señor ARTURO LEVAZA a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, al haberse configurado hecho superado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez